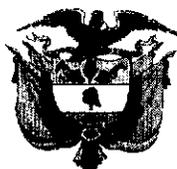


REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Tibacuy, 04 FEB 2021

Radicado: 2020 - 00062

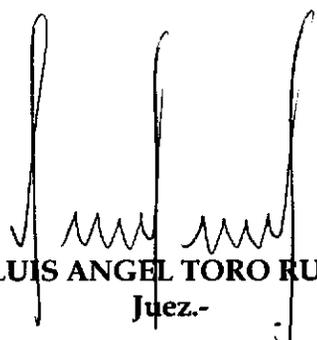
Con fundamento en el Art. 90 del C.G.P., y sin calificar los demás requisitos, se inadmite la demanda para que el término de cinco días, so pena de rechazo, se aclare y/o allegue lo siguiente:

Se requiere al apoderado para que aclare lo siguiente:

- 1º.- El o los predios a usucapir forman parte de una de mayor extensión, del cual son propietarios varias personas, estas personas forman una comunidad de propietarios o poseedores.
- 2º.- Son los demandantes también propietarios de alguna porción de ese lote de mayor extensión.
- 3º.- Las personas que figuran como propietarios, según el certificado de tradición allegado, son también propietarios comuneros, pues así lo dicen las anotaciones Nº 1, 5, 7, 10 y 13 de dicho certificado.
- 4º.- Explicar con más detalle y ojala por separado lo concerniente a la porción del predio que reclama cada demandante o si persiguen un mismo lote, pues es confusa la redacción de los hechos en lo que concierne a cada demandante.
- 5º.- Allegar un plano topográfico del predio de mayor extensión con las divisiones y linderos a que haya lugar. Resaltando, de ser posible, el o los predios objeto de la acción de pertenencia.
- 6º.- Allegar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, conforme lo ordena el Art. 375 del C.G.P.

Con la respuesta alléguese copias para el archivo del Juzgado y el traslado. Igualmente intégrese lo pedido en una nueva demanda.

NOTIFIQUESE.-


LUIS ANGEL TORO RUIZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy, _____ El Secretario, HARVEY MAURICIO ORTIZ CHAVEZ.-